



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que se presentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia de primera instancia.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de abril de 2021, mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito denominada prescripción del título ejecutivo y se negaron las pretensiones de la demandada.

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, y como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citada sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **CONCEDER** en el efecto ~~SUSPENSIVO~~ el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 07 de abril de 2021, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2021 indicando, que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.

Con escrito de fecha 01 de septiembre de 2021, el Sr. Apoderado de los llamados en garantía informó del fallecimiento de la Señora **ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.)**, situación por la cual solicitó tener como sucesores procesales de la citada a los Señores **ANDZIA ELIZABETH HAJDUK RESTREPO, CESAR ALEXIS HAJDUK RESTREPO, JAN JUZEFHAJDUK RESTREPO y CZESLAW MIREK ANDRES HAJDUK RESTREPO** en su calidad de hijos.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tiene en cuenta el Despacho, que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020 se tuvo notificados mediante a aviso al Señor **CZESLAW MIREK ANDRES HAJDUK RESTREPO** y a la Señora **ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.)**, ordenando contabilizar el término con el que contaban los mencionados demandados para proponer medios exceptivos.

En efecto, tal situación ocurrió hasta el día 01 de julio de 2020 durante época de pandemia y suspensión de términos judiciales, lo cual al ser verificado por el Despacho se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

encontró que la contestación fue presentada en tiempo, por lo que se le tiene en cuenta por esta Sede Judicial.

También se evidencia que se corrió el traslado de las excepciones propuestas tanto por la sociedad demandada como por los llamados en garantía, no obstante, la parte demandante guardó silencio.

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, fijando fecha para la correspondiente audiencia del artículo 372 del C.G.P., sin embargo, ante la información que puso en conocimiento el Sr. Apoderado de los llamados en garantía respecto del fallecimiento de la Señora **ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.)**, se hace necesario realizar la siguiente precisión:

El Sr. Apoderado de los llamados en garantía mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021 informó el fallecimiento de la otra llamada en garantía Señora **ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.)**, solicitando tener como sucesores procesales a sus hijos **ANDZIA ELIZABETH HAJDUK RESTREPO, CESAR ALEXIS HAJDUK RESTREPO, JAN JUZEFHAJDUK RESTREPO y CZESLAW MIREK ANDRES HAJDUK RESTREPO**, quienes ya intervienen en el proceso en la misma calidad que la fallecida.

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la llamada en garantía Señora **ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.)** mediante registro civil de defunción, como también se acreditó el vínculo con sus hijos con los respectivos registros civiles de nacimiento, documentos aportados al proceso por el Doctor PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO, razón por la cual es procedente reconocer a los Señores **ANDZIA ELIZABETH HAJDUK RESTREPO, CESAR ALEXIS HAJDUK RESTREPO, JAN JUZEFHAJDUK RESTREPO y CZESLAW MIREK ANDRES HAJDUK RESTREPO**, como sucesores procesales de la llamada en garantía a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar al Dr. PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO como Apoderado judicial de los citados herederos y llamados en garantía, en los términos del poder a él conferido, requiriéndolo para que informe si conoce de la existencia de otros herederos determinados de la Señora **ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.)** o en caso contrario, también lo ponga en conocimiento.

En consecuencia, ante la eventual existencia de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.), por secretaría procédase con el emplazamiento tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Veza vencido el término para la comparecencia de los herederos indeterminados, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los llamados en garantía Señor **CZESLAW MIREK ANDRES HAJDUK RESTREPO** y Señora **ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.)**, dieron contestación a la demanda en tiempo y propusieron medios excepcionales.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demanda y los llamados en garantía, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER COMO SUCESORAS PROCESALES de la llamada en garantía **ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.)** a los Señores **ANDZIA ELIZABETH HAJDUK RESTREPO, CESAR ALEXIS HAJDUK RESTREPO, JAN JUZEFHAJDUK RESTREPO** y **CZESLAW MIREK ANDRES HAJDUK RESTREPO** en su calidad de hijos, quienes ya vienen actuando en el proceso también calidad de llamados en garantía y sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por la fallecida a través de su mandatario judicial.-

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO como Apoderado judicial de los citados herederos y llamados en garantía, en los términos del poder a él conferido.-

QUINTO: REQUERIR al Dr. PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO para que informe si conoce de la existencia de otros herederos determinados de la señora ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.), o en caso contrario, también lo ponga en conocimiento.-



SEXO: POR SECRETARÍA procédase con el emplazamiento de los eventuales **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo establecido en el 10 del Decreto 806 de 2020.-

SÉPTIMO: Una vez vencido el término para la comparecencia de los herederos indeterminados, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Sr. Apoderado de la parte demandada, si no es por que observa el Despacho, que en el cuaderno No.11 del expediente se presentó demanda acumulada por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración respecto de los locales **140 y 141** que a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 132 del C.G.P., se hace necesario adoptar medida de saneamiento, siendo del caso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha tres (03) de julio de 2020 que libró mandamiento de pago, y las actuaciones posteriores al mismo para en su lugar, proferir nuevo mandamiento de pago que comprenda tanto los locales **128 y 129** como los locales **140 y 141**.

Al verificar que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna del caso librar el pretendido mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el auto de fecha tres (03) de julio de 2020 que libró mandamiento de pago y las actuaciones posteriores al mismo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago acumulado a favor del **PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H.** y en contra de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes **HELM BANK**, por las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que a continuación se relacionan:

1.1. LOCAL No. 128

AÑO	MES	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
2013	JULIO	X		\$699.200	
	AGOSTO	X		\$699.200	
	SEPTIEMBRE	X		\$699.200	
	OCTUBRE	X		\$699.200	
	NOVIEMBRE	X		\$699.200	
	DICIEMBRE	X		\$699.200	
2014	ENERO	X		\$712.800	
	FEBRERO	X		\$712.800	
	MARZO	X		\$712.800	
	ABRIL	X		\$712.800	
	MAYO	X		\$712.800	
	JUNIO	X		\$712.800	
	JULIO	X	X	\$712.800	\$1.161.114
	AGOSTO	X		\$712.800	
	SEPTIEMBRE	X		\$712.800	
	OCTUBRE	X		\$712.800	
	NOVIEMBRE	X		\$712.800	
	DICIEMBRE	X		\$712.800	
2015	ENERO	X		\$738.900	
	FEBRERO	X		\$738.900	
	MARZO	X		\$738.900	



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

	ABRIL	X		\$738.900	
	MAYO	X		\$738.900	
	JUNIO	X		\$738.900	
	JULIO	X		\$738.900	
	AGOSTO	X		\$738.900	
	SEPTIEMBRE	X		\$738.900	
	OCTUBRE	X		\$738.900	
	NOVIEMBRE	X		\$738.900	
	DICIEMBRE	X		\$738.900	
2016	ENERO	X		\$738.900	
	FEBRERO	X		\$738.900	
	MARZO	X		\$738.900	
	ABRIL	X		\$738.900	
	MAYO	X		\$738.900	
	JUNIO	X		\$738.900	
	JULIO	X		\$738.900	
	AGOSTO	X		\$738.900	
	SEPTIEMBRE	X		\$738.900	
	OCTUBRE	X		\$738.900	
	NOVIEMBRE	X		\$738.900	
	DICIEMBRE	X		\$738.900	
2017	ENERO	X		\$835.179	
	FEBRERO	X		\$835.179	
	MARZO	X		\$835.179	
	ABRIL	X		\$835.179	
	MAYO	X		\$835.179	
TOTAL				\$ 34.658.295	\$1.161.114



1.2. En virtud de lo establecido en el inciso segundo (2) del artículo 431 del C.G.P., deberá tenerse en cuenta que la presente orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y se dispone que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores anteriormente indicados de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.-

1.4. LOCAL No. 129

A Ñ O	MES	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAOR DINARIA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
2 0 1 3	JULIO	X		\$449.400	
	AGOSTO	X		\$449.400	
	SEPTIEMBRE	X		\$449.400	
	OCTUBRE	X		\$449.400	
	NOVIEMBRE	X		\$449.400	
	DICIEMBRE	X		\$449.400	
2 0 1 4	ENERO	X		\$469.300	
	FEBRERO	X		\$469.300	
	MARZO	X		\$469.300	
	ABRIL	X		\$469.300	
	MAYO	X		\$469.300	
	JUNIO	X		\$469.300	
	JULIO	X	X	\$469.300	\$764.733
	AGOSTO	X		\$469.300	



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

	SEPTIEMBRE	X		\$469.300	
	OCTUBRE	X		\$469.300	
	NOVIEMBRE	X		\$469.300	
	DICIEMBRE	X		\$469.300	
2015	ENERO	X		\$486.500	
	FEBRERO	X		\$486.500	
	MARZO	X		\$486.500	
	ABRIL	X		\$486.500	
	MAYO	X		\$486.500	
	JUNIO	X		\$486.500	
	JULIO	X		\$486.500	
	AGOSTO	X		\$486.500	
	SEPTIEMBRE	X		\$486.500	
	OCTUBRE	X		\$486.500	
	NOVIEMBRE	X		\$486.500	
	DICIEMBRE	X		\$486.500	
2016	ENERO	X		\$486.500	
	FEBRERO	X		\$486.500	
	MARZO	X		\$486.500	
	ABRIL	X		\$486.500	
	MAYO	X		\$486.500	
	JUNIO	X		\$486.500	
	JULIO	X		\$486.500	
	AGOSTO	X		\$486.500	
	SEPTIEMBRE	X		\$486.500	
	OCTUBRE	X		\$486.500	
	NOVIEMBRE	X		\$486.500	
	DICIEMBRE	X		\$486.500	



2017	ENERO	X		\$549.891	
	FEBREO	X		\$549.891	
	MARZO	X		\$549.891	
	ABRIL	X		\$549.891	
	MAYO	X		\$549.891	
TOTAL				\$ 22.753.455	\$764.733

1.5. En virtud de lo establecido en el inciso segundo (2) del artículo 431 del C.G.P., deberá tenerse en cuenta que la presente orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y se dispone que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores anteriormente indicados de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. LOCAL 140

1.8.

AÑO	MES	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
2013	JULIO	X		\$485.500	
	AGOSTO	X		\$485.500	
	SEPTIEMBRE	X		\$485.500	
	OCTUBRE	X		\$485.500	
	NOVIEMBRE	X		\$485.500	
	DICIEMBRE	X		\$485.500	



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2014	ENERO	X		\$494.900	
	FEBRERO	X		\$494.900	
	MARZO	X		\$494.900	
	ABRIL	X		\$494.900	
	MAYO	X		\$494.900	
	JUNIO	X		\$494.900	
	JULIO	X	X	\$494.900	\$806.775
	AGOSTO	X		\$494.900	
	SEPTIEMBRE	X		\$494.900	
	OCTUBRE	X		\$494.900	
	NOVIEMBRE	X		\$494.900	
	DICIEMBRE	X		\$494.900	
2015	ENERO	X		\$513.000	
	FEBRERO	X		\$513.000	
	MARZO	X		\$513.000	
	ABRIL	X		\$513.000	
	MAYO	X		\$513.000	
	JUNIO	X		\$513.000	
	JULIO	X		\$513.000	
	AGOSTO	X		\$513.000	
	SEPTIEMBRE	X		\$513.000	
	OCTUBRE	X		\$513.000	
	NOVIEMBRE	X		\$513.000	
	DICIEMBRE	X		\$513.000	
2016	ENERO	X		\$513.000	
	FEBRERO	X		\$513.000	



	MARZO	X		\$513.000	
	ABRIL	X		\$513.000	
	MAYO	X		\$513.000	
	JUNIO	X		\$513.000	
	JULIO	X		\$513.000	
	AGOSTO	X		\$513.000	
	SEPTIEMBRE	X		\$513.000	
	OCTUBRE	X		\$513.000	
	NOVIEMBRE	X		\$513.000	
	DICIEMBRE	X		\$513.000	
2017	ENERO	X		\$579.844	
	FEBRERO	X		\$579.844	
	MARZO	X		\$579.844	
	ABRIL	X		\$579.844	
	MAYO	X		\$579.844	
T O T A L				\$24.063.020	\$806.775

1.9. En virtud de lo establecido en el inciso segundo (2) del artículo 431 del C.G.P., deberá tenerse en cuenta que la presente orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y se dispone que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.-

1.10. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores anteriormente indicados de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.-

1.11. **LOCAL 141**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

A Ñ O	MES	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAOR DINARIA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
2013	JULIO	X		\$759.600	
	AGOSTO	X		\$759.600	
	SEPTIEMBRE	X		\$759.600	
	OCTUBRE	X		\$759.600	
	NOVIEMBRE	X		\$759.600	
	DICIEMBRE	X		\$759.600	
2014	ENERO	X		\$774.300	
	FEBRERO	X		\$774.300	
	MARZO	X		\$774.300	
	ABRIL	X		\$774.300	
	MAYO	X		\$774.300	
	JUNIO	X		\$774.300	
	JULIO	X	X	\$774.300	\$1.261.212
	AGOSTO	X		\$774.300	
	SEPTIEMBRE	X		\$774.300	
	OCTUBRE	X		\$774.300	
	NOVIEMBRE	X		\$774.300	
	DICIEMBRE	X		\$774.300	
2015	ENERO	X		\$802.600	
	FEBRERO	X		\$802.600	
	MARZO	X		\$802.600	
	ABRIL	X		\$802.600	
	MAYO	X		\$802.600	
	JUNIO	X		\$802.600	



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

	JULIO	X		\$802.600	
	AGOSTO	X		\$802.600	
	SEPTIEMBRE	X		\$802.600	
	OCTUBRE	X		\$802.600	
	NOVIEMBRE	X		\$802.600	
	DICIEMBRE	X		\$802.600	
2016	ENERO	X		\$802.600	
	FEBRERO	X		\$802.600	
	MARZO	X		\$802.600	
	ABRIL	X		\$802.600	
	MAYO	X		\$802.600	
	JUNIO	X		\$802.600	
	JULIO	X		\$802.600	
	AGOSTO	X		\$802.600	
	SEPTIEMBRE	X		\$802.600	
	OCTUBRE	X		\$802.600	
	NOVIEMBRE	X		\$802.600	
	DICIEMBRE	X		\$802.600	
2017	ENERO	X		\$907.179	
	FEBRERO	X		\$907.179	
	MARZO	X		\$907.179	
	ABRIL	X		\$907.179	
	MAYO	X		\$907.179	
T O T A L				\$37.647.495	\$1.261.212

1.12. En virtud de lo establecido en el inciso segundo (2) del artículo 431 del C.G.P., deberá tenerse en cuenta que la presente orden de pago comprenderá además de las



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y se dispone que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.-

1.13. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores anteriormente indicados de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.-

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

SEXTO: ORDÉNASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se procederá a incluir los datos del proceso, las partes, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Dr. **CARLOS E. TOBÓN CÁRDENAS** como apoderado judicial de la parte demandante.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

OCTAVO: TENER al abogado **JORGE ALIRIO ROA MORENO** como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Observa el Despacho que el Sr. Apoderado demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$281.395.892.07) M/CTE. Oficiese conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2021 indicando, que el expediente ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la secretaría del juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite en el presente proceso, si no es por que observa el Despacho que que la última actuación dentro del presente proceso se dio con el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, notificado en anotación en estado del 24 de septiembre del mismo año, con la cual se admitió a trámite la demanda ordenando la notificación de la parte convocada, sin que durante todo este tiempo el demandante hubiese realizado gestión alguna.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*”.

Por lo anterior y como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda y entréguese a la parte demandante.-

CUARTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : Verbal Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing

Radicado : 11001310303320190002300

Demandante : Banco de Bogotá S.A.

Demandados : Transnevada Ltda hoy Transnevada S.A.S. y Doris Rosalba Carrillo Gil.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 27 de noviembre de 2018 (fl. 32), correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **TRANSNEVADA LTDA** hoy **TRANSNEVADA S.A.S.**, y la Señora **DORIS ROSALBA CARRILLO GIL** por los hechos que vistos a folios 28 a 31 se compendian de la siguiente manera:

Que la demandante, en calidad de arrendador, el día 14 de febrero de 2014 celebró Contrato de Leasing Financiero No. **8141.1** con los demandados sobre los siguientes bienes: UN (1) VEHÍCULO NUEVO CLASE CHÁSIS CABINADO 8X4 MARCA RENAULT KERAX 8X4 380.42, UN (1) BRAZO TELESCÓPICO ARTICULADO MARCA FASSI, MODELO 2013, SERVICIO PÚBLICO, CILINDRAJE 10.387 C.C., SERIAL VF634FPA1DD008344, MOTOR 278754, PLACAS TSP 701, **FACTURAS NOS. 1071013914 y 00002786.**

Que las condiciones del referido contrato fueron las siguientes:

- DURACIÓN DEL CONTRATO: Sesenta (60) meses a partir de la fecha de inicio.
- VALOR DEL BIEN: Ochocientos treinta y cinco millones quinientos mil pesos M/CTE (\$835.500.000).
- VALOR FINANCIADO POR EL BANCO: Ochocientos treinta y cinco millones quinientos mil pesos M/CTE (\$835.500.000).
- FECHA DE INIACIÓN DEL CONTRATO: Junio 27 de 2014.
- FECHA DE PAGO DEL PRIMER CANON: Julio 27 de 2014.

Que los demandados en calidad de locatario y colcatario, incumplieron las obligaciones que a su cargo se impusieron con la celebración del citado contrato, pues en la cláusula vigésima tercera, que trata de las “causales de terminación del contrato”, literal “B”, numerales 1 y 2, se estableció que el no pago oportuno del canon de arrendamiento y mora en el pago de las demás obligaciones dinerarias derivadas DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. **8141.1**, faculta al banco para la terminación unilateral del contrato por justa causa, y el demandado se encuentra inmerso en estas causales de terminación unilateral del contrato, pues se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el día 27 del mes de abril del año 2016, todo lo cual acredita con el documento liquidación cartera vigente expedido por el Banco de Bogotá, documento que aportó como prueba a la demanda.

Que mediante dos (02) Otro Sí suscritos entre las partes, el primero el día 17 de febrero de 2014, los contratantes acordaron modificar el acápite II de las CONDICIONES GENERALES, numeral 19 OPCIÓN DE ADQUISIÓN: 10% correspondiente a ochenta y tres millones quinientos cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$83.550.000,00), y el acápite III CONDICIONES PARTICULARES PARA EL LEASING FINANCIERO – VEHÍCULOS – 5. AUTORIZACIÓN DE SUBARRIENDO, que fue modificado conforme consta en el tenor literal del documento citado.

Que mediante el Otro Sí suscrito el 26 de noviembre de 2015, las partes de común acuerdo modificaron el acápite II CONDICIONES GENERALES, que fue modificado conforme consta en el tenor literal de este Otro Sí, documentos que aparecían adheridos al texto del contrato de leasing que se considera parte integrante del contrato.

Que constaba en la cláusula vigesimocuarta del citado contrato, RESTITUCIÓN DEL BIEN, que a la terminación del mismo, el locatario, es decir, el aquí demandado, se obliga a restituir el bien al banco en buen estado y a paz y salvo por todo concepto.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones:

PRIMERA: Se declare judicialmente terminado el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. **8141.1**, suscrito el día 14 del mes de febrero del año 2014 entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y TRANSNEVADA S.A.S., en calidad de locatario y DORIS ROSALBA CARRILLO GIL, en calidad de colocatario, acto mediante el cual mi mandante arrendó a los demandados, UN (1) VEHÍCULO NUEVO CLASE CHÁSIS CABINADO 8X4 MARCA RENAULT KERAX 8X4 380.42, UN (1) BRAZO TELESCÓPICO ARTICULADO MARCA FASSI, MODELO 2013, SERVICIO PÚBLICO, CILINDRAJE 10.387 C.C., SERIAL VF634FPA1DD008344, MOTOR 278754, PLACAS TSP 701, **FACTURAS NOS. 1071013914 y 00002786**, por el incumplimiento de las obligaciones que el demandado voluntariamente se impuso con la celebración del contrato aquí identificado.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a los demandados, TRANSNEVADA S.A.S., en calidad de locatario y DORIS ROSALBA CARRILLO GIL, en calidad de colocatario, la entrega a mi mandante de los bienes identificaciones en la pretensión primera de esta demanda.

TERCERA: Que de no efectuarse la entrega en el término de ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente a fin de llevar a cabo dicha diligencia de entrega.

CUARTA: Se condenen a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Por auto del día 20 de febrero de 2019 (fs. 43), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al extremo demandado en la forma establecida en los artículos 290, 291 y siguientes.

El día 18 de noviembre de 2019, se notificaron personalmente a los demandados del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda proponiendo los siguientes medios exceptivos: IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE ESTIME LAS PRETENSIONES, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE LEASING SOBRE LOS BIENES QUE SE PRETENDEN RESTITUIR y la GENÉRICA.

Corrido el traslado de las excepciones de mérito, conforme al artículo 370 del C.G.P., el día 28 de enero de 2020 el Sr. Apoderado de la parte demandante reformó la demanda para modificar la pretensión primera, el hecho primero, y para aportar la factura de venta de CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A. correspondiente al número **1071013913**.

La reforma de la demanda fue aceptada mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, y de ella se corrió traslado a la parte demandada quien formuló como excepciones de mérito las que denominó IMPOSIBILIDAD DE LA SENTENCIA QUE ESTIME LAS PRETENSIONES, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE LEASING SOBRE LOS BIENES QUE SE PRETENDEN RESTITUIR y la GENERICA, las que fueran fundamentadas, así:

Que el Contrato de Leasing No. **8141.1**, que las facturas relacionadas en el citado contrato son las correspondientes a las Nos. **1071013914** y **00002786** y los bienes comprados por la parte demandante en cumplimiento del contrato **8141.1** descritos en la factura de venta No. 1071013914 fueron los siguientes:

*Un (1) vehículo(s) nuevo(s) clase chasis cabinado 8X4 marca Renault Kerax 8X4 380.42; **SERIAL(S) VF634FPA8DD008356, PLACAS TSP 700; MOTOR(ES): 279099;**
un (1) brazo telescópico articulado marca fassi, referencia F1950 año de fabricación 2013, serie 91230028, con sus respectivos accesorios.*

Que el demandante habilidosamente aportó con la reforma de la demanda la factura de venta No. **1071013913**, factura de venta que no es la referenciada en el contrato de arrendamiento financiero leasing No. **8141.1** del día catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

Que en las anteriores circunstancias no podía pretender la parte demandante fundamentar las pretensiones sobre una factura de venta (1071013913) que no tenía relación alguna con el contrato de leasing No. **8141.1** y en tal sentido carecía de determinación el objeto material del contrato.

Que el contrato de leasing No. **8141.1** que se presentó con la demanda hacía recaer su objeto sobre unos bienes determinados y adquiridos según las facturas Nos. **1071013914** y **00002786**, evidenciándose que al contrastar el contrato de leasing No. **8141.1** con la factura de venta No. **1071013913**, era claro que no existía unidad, identidad y correspondencia; generando indeterminación absoluta del objeto material del contrato reseñado.

Que la factura de venta No. **1071013913** que se presentó con la reforma de la demanda corresponde a otro contrato distinto al **8141.1**, que se mencionaba como incumplido en este proceso y finalizó diciendo que el contrato no existía concordancia o identidad entre los bienes adquiridos por el banco y los relacionados en el negocio jurídico, faltando un elemento esencial del contrato de leasing, cual es la determinación de los bienes, amén de los que relaciona el contrato no fueron entregados a la parte locataria.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en esta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 y 385 del C.G.P, con el que se pretende declarar la terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. **8141.1** de fecha 14 de febrero de 2014 por el incumplimiento en el pago de los correspondientes cánones.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo de voluntades que

genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta.-

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal por que no requiere de otro contrato para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio y la Resolución de las Excepciones de Mérito. Se debe decir, en primer lugar, que este Despacho deja constancia de una situación procesal que fue invocada por la parte demandada al solicitar no dar aplicación al numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., y en consecuencia, sea oída dicha parte en el proceso.

Es menester traer a colación el artículo 384 del Código General del Proceso que señala: “*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel*”.

Al tenor literal de la norma antes transcrita, sería plausible no escuchar al demandado en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones o demás conceptos adeudados.

No obstante, en tratándose de contratos de leasing, el tratamiento que le ha dado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, es diferente a los Contratos de Arrendamientos propiamente dichos, pues se ha señalado reiteradamente que la sanción de “*no ser oído en el proceso*” no puede aplicarse de manera analógica a los contratos de leasing, pues si bien son contratos que tienen características similares, dicha disposición se estableció exclusivamente para los contratos de arrendamiento y hacerla extensiva a los contratos de leasing, vulnera el debido proceso y las garantías de contradicción y defensa del demandado dentro del respectivo juicio de restitución.

Dicho de otra forma, no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplen, destacando que la misma no puede llevarse por analogía al campo de los juicios en que se pide la restitución de bienes cuya tenencia se entregó al demandado con fundamento en contratos de leasing financiero.

Precisado lo anterior, se advierte de entrada que la excepción de mérito denominada como IMPOSIBILIDAD DE LA SENTENCIA QUE ESTIME LAS PRETENSIONES, se encuentra llamada a prosperar, como pasa a observarse:

Se tiene que la relación existente entre las partes en conflicto no se prueba en debida forma por la parte demandante, por cuanto en el numeral segundo del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. **8140.1** del día 14 de febrero de 2014 (fls. 2 a 7), denominado “*descripción del (los) bien (es)*” se indicó, que los bienes muebles a restituir correspondían a los siguientes: *UN (1) VEHÍCULO(S) NUEVO(S) CLASE CHÁSIS*

CABINADO 8X4 MARCA RENAULT KERAX 8X4 380.42, UN (1) BRAZO TELESCÓPICO ARTICULADO MARCA FASSI DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: MODELO(S) 2013, SERVICIO PÚBLICO, CILINDRAJE 10.837 C.C. SERIAL(ES) VF634FPA1DD008344, MOTOR(ES) 278754, PLACAS(S) TSP701, FACTURA(S) No(s) 1071013914 0002786.

No obstante, en la factura de venta No. 1071013914 aportada con la demanda y vista a folio 14, de la que se hace referencia en el citado contrato, se advierte que el número del chasis del bien es VF634FPA8DD008356 y el del motor es 279099, es decir, no coincide con el señalado en el contrato.

Advertida tal situación, el Sr. Apoderado de la parte demandante con la reforma de la demanda, y al momento de descorrer traslado de las excepciones de mérito, aportó la factura de venta 1071013913 (fl. 115), que corresponde a uno de los bienes descritos en el contrato, sin embargo, dicha factura no es a la que se hizo referencia en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 8141.1 (fls. 2 a 7).

Respecto a la carta de fecha 20 de junio de 2014 que obra a folio 116 advierte el Despacho, que la parte demandada hizo alusión a que recibió a entera satisfacción de los Señores Casa Toro Automotriz S.A. el vehículo según factura 1071013913 (fl. 116), refiriéndose al contrato de arrendamiento financiero No. 8140.8, es decir, otro distinto al Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 8141.1 del día 14 de febrero de 2.014 (fls. 2 a 7).

También, en dicha misiva que expidió la demandada se consignó: “*Con carrocería tipo Brazo Telescópico articulado Marca Fassi, Referencia F1950 de los señores TRANSNEVADA LTDA según factura de venta No. 2785”, factura que tampoco corresponde al citado contrato que se pretende dar por terminado.*

Establecido lo anterior, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso proferir Sentencia Anticipada que niegue las pretensiones de la demandada, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, liquídense.-

CUARTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de febrero de 2021 indicando, que el término de traslado para descorrer el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.

El 26 de abril de 2021 la Señora SUSANA DE NARVAEZ PARDO quien manifestó ser la hermana del Señor HERNANDO DE NARVAEZ PARDO (Q.E.P.D.) informó del fallecimiento de este último.

El 04 de junio de 2021, el Sr. Apoderado del demandado confirmó el fallecimiento de su poderdante, informando la existencia de una heredera del difunto, y presentando renuncia al poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que previo a continuar con el trámite del proceso, debe hacerse la siguiente precisión:

Tienen en cuenta esta Sede Judicial que se acreditó el fallecimiento del Señor HERNANDO DE NARVAEZ PARDO (Q.E.P.D.), con el respectivo certificado de defunción, situación que impone que se requiera al Sr. Apoderado del finado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el registro civil de nacimiento de la Señora VALENTINA DE NARVÁEZ LÓPEZ para comprobar la calidad de heredera del citado señor, e informe al Despacho si existen otros herederos determinados para procurar la comparecencia de los mismos al proceso.

En caso de existir otras personas que deban presentarse al proceso, se le requiere que acredite el parentesco con el Señor HERNANDO DE NARVAEZ PARDO (Q.E.P.D.) con el registro civil de nacimiento.

Así las cosas, y atención a las órdenes aquí impartidas, no es posible aceptar la renuncia presentada al poder por el Doctor MIGUEL ÁNGEL PARDO ESCALLÓN en su condición de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

representante judicial del Señor HERNANDO DE NARVAEZ PARDO (Q.E.P.D.), como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P., la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el fallecimiento del demandado Señor **HERNANDO DE NARVAEZ PARDO (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia del Doctor MIGUEL ÁNGEL PARDO ESCALLÓN, conforme a lo expuesto.-

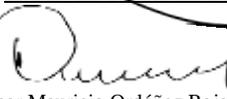
CUARTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días adecuara la petición de terminación una a una, de las contempladas en nuestra legislación procesal vigente, teniendo en cuenta que dentro del proceso se había dictado sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Frente a lo anterior, la Sra. Apoderada demandante manifestó que con la sentencia se había terminado el contrato de leasing y la única actuación pendiente era la entrega del inmueble, lo que no se hacía necesario por cuanto la demandada canceló la totalidad de los cánones que adeudaba, y ejerció la opción de compra del bien objeto de restitución.

En ese orden de ideas, manifestó, que su deseo no era adelantar ninguna actuación judicial para el cumplimiento de la sentencia, posición que es procesalmente válida, motivo por el cual se pone en conocimiento de la parte demandada la manifestación realizada por la parte convocante para todos los fines que consideren pertinentes.

De igual manera, se ordenará que por secretaría se proceda al archivo definitivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada la manifestación realizada por la demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría ARCHÍVESE el presente proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÒ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2021, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigidas a la demandada **ROSS MARY RODRÍGUEZ DE BAQUERO**, y ambas arrojaron resultado positivo, sin que dentro del término legal concedido se hubiese aportado contestación por parte de la citada demandada, razón por la cual se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En providencia separada, el Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la señora ROSS MARY RODRÍGUEZ DE BAQUERO, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO: En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320190085500
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320190085500 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia.
Demandado : Ross Mary Rodríguez de Baquero.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día primero (1º) de noviembre de 2019 (fl. 30), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de la Señora **ROSS MARY RODRÍGUEZ DE BAQUERO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la citada demandada.

Mediante providencia del día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada se notificó por aviso y dentro del término establecido en la ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: “*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso*”.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido la demandada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DOCES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.601.812,62) de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2021, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se tiene, que será del caso **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) que Resolviera **NEGAR** el mandamiento de pago y **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2021), conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 27 de enero de 2020. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario